

Ayuntamiento de Olocau

Anuncio del Ayuntamiento de Olocau sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal de la recogida de basura y restos vegetales.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la "Tasa de Recogida de Basura y restos Vegetales" cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL SOBRE RECOGIDA DE BASURA Y RESTOS VEGETALES.
Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basura y Restos Vegetales" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en las que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma Valenciana.

2. Se consideran residuos urbanos los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

- Animales domésticos muertos, así como muebles y enseres.

3. No estarán sujetos a la Tasa, cuando previamente sean debidamente acreditadas por el interesado la concurrencia de las circunstancias exigidas:

a) Las viviendas y los locales comerciales en los que no se ejerza actividad, que carezcan de los servicios de energía eléctrica y agua potable.

b) Las plazas de garaje y trasteros constituidos en régimen de propiedad horizontal, siempre que ambos se encuentren catalogados como tal en la escritura que declare tal régimen de propiedad. El

presente apartado no será de aplicación, cuando las plazas de garaje y trasteros sean objeto del ejercicio de una actividad empresarial para su explotación.

c) Los solares sobre los que se ejecute una construcción, instalación u obra por la que dejen de tener la condición de solar.

d) Por la parte de la tarifa correspondiente a residuos vegetales en los inmuebles que tengan una superficie susceptible de ocupación inferior al 100%, cuando el inmueble carezca de cualquier tipo de elemento vegetal sustentado directamente en el suelo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Tendrá la condición de sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el poseedor de los residuos, entendiéndose por tal, el productor de los residuos o la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que los tenga en su poder y que no tengan la condición de gestor de residuos, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 28.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

			TASA
A.-	SISTEMA DE RECOGIDA INTENSIVO		
	A1	Viviendas en el casco urbano	35
	A2	Viviendas en casco urbano con parcela de hasta 250 m ²	80
	A3	Viviendas en casco urbano con parcela entre 250 y 500 m ²	113
B.-	SISTEMA DE RECOGIDA EXTENSIVO		
	B1	Viviendas fuera del casco urbano con parcela de hasta 250 m ²	149
	B2	Viviendas fuera del casco urbano con parcela entre 250 y 500 m ²	149
	B3	Vivienda fuera del casco urbano con parcela superior a 500 m ²	149

			TASA
C.- SECTOR PRODUCTIVO -			
C.1.-	Comercio		
C.1.1	Residuo seco: Paquetería, Quiosco, Papelería, Peluquerías, Fontanería, Artículos de Piscina, Copistería, Clínicas, Clínicas Veterinarias, Electrodomésticos, Oficinas bancarias, Despachos Profesionales, Inmobiliarias, Almacenes, Complementos, Ropa, Electricidad y similares.		
	En intensivo		72,60
	En extensivo		143
	En extensivo con vegetales		196,90
C.1.2	Residuo Húmedo: Carnicerías, Pollerías, Fruterías, Floristerías, Pescaderías, Ultramarinos, Charcuterías Comidas para llevar y similares		
	En intensivo		157,30
	En extensivo		274
	En extensivo con vegetales		380
C.1.3	Restauración: Bares, Cafeterías, Restaurantes, Hornos, heladerías, horchaterías, bodegas, pubs y similares		
	En intensivo		
	Superficie <= 50 m ²		136
	Superficie >50 m ² y <= 150 m ²		225,50
	Superficie > 150 m ² y <= 250 m ²		341
	Superficie > 250 m ² y <= 350 m ²		357
	Superficie > 350 m ² y <= 550 m ²		713
	Por cada 150 m ² o fracción		102
	En extensivo		
	Superficie <= 50 m ²		200
	Superficie >50 m ² y <= 150 m ²		304
	Superficie > 150 m ² y <= 250 m ²		448
	Superficie > 250 m ² y <= 350 m ²		523
	Superficie > 350 m ² y <= 550 m ²		598
	Por cada 150 m ² o fracción		150
	En extensivo con vegetales		
	Superficie <= 50 m ²		276
	Superficie >50 m ² y <= 150 m ²		457,60
	Superficie > 150 m ² y <= 250 m ²		623
	Superficie > 250 m ² y <= 350 m ²		726
	Superficie > 350 m ² y <= 550 m ²		831
	Por cada 150 m ² o fracción		207
C.1.4	Supermercados y similares		
	En intensivo		
	Superficie <= 200 m ²		101
	Superficie > 200 y <= 500 m ²		178
	Superficie > 500 y <= 1.000 m ²		380
	Superficie >1.000 m ² y <= 2.000 m ²		812
	Superficie > 2.000 m ²		1357
	En extensivo		
	Superficie <= 200 m ²		289
	Superficie > 200 y <= 500 m ²		550,50

			TASA
		Superficie > 500 y <= 1.000 m ²	1082
		Superficie >1.000 m ² y <= 2.000 m ²	2314
		Superficie > 2.000 m ²	3865
		En extensivo con vegetales	
		Superficie <= 200 m ²	401
		Superficie > 200 y <= 500 m ²	703
		Superficie > 500 y <= 1.000 m ²	1503
		Superficie >1.000 m ² y <= 2.000 m ²	3216
		Superficie > 2.000 m ²	5370
C.1.5	Hostales, apartamentos, hoteles		
	En intensivo		
	Capacidad <= 100 plazas		505
	Capacidad >100 plazas y <= 200 plazas		741
	Capacidad > 200 plazas		1239
	En extensivo		
	Capacidad <= 100 plazas		642
	Capacidad >100 plazas y <= 200 plazas		964
	Capacidad > 200 plazas		1609
	En extensivo con vegetales		
	Capacidad <= 100 plazas		894
	Capacidad >100 plazas y <= 200 plazas		1340
	Capacidad > 200 plazas		2009
C.2.-	Industrias		
	En intensivo		
	Hasta 10 empleados		75
	De 11 a 25		135
	De 26 a 30		218
	>30 empleados		263
	En extensivo		
	Hasta 10 empleados		151
	De 11 a 25		273
	De 26 a 30		423
	>30 empleados		530
	En extensivo con vegetales		
	Hasta 10 empleados		211
	De 11 a 25		379
	De 26 a 30		588
	>30 empleados		735
C.3.-	Colegios, Guarderías y similares		
	En intensivo		
	Hasta 50 plazas		519
	De 51 a 100 plazas		779
	de 101 a 200 plazas		1558
	Por cada 100 plazas de más o fracción		519
	En extensivo		
	Hasta 50 plazas		704
	De 51 a 100 plazas		1054,90
	de 101 a 200 plazas		1920
	Por cada 100 plazas de más o fracción		653

			TASA
		En extensivo con vegetales	
		Hasta 50 plazas	889
		De 51 a 100 plazas	1333
		de 101 a 200 plazas	2666
		Por cada 100 plazas de más o fracción	899
	C.4.-	Residencias y similares	
		En intensivo	
		Hasta 50 plazas	411
		De 51 a 100 plazas	617
		de 101 a 200 plazas	1234
		Por cada 100 plazas de más o fracción	411
		En extensivo	
		Hasta 50 plazas	1141,80
		De 51 a 100 plazas	1509
		de 101 a 200 plazas	3018
		Por cada 100 plazas de más o fracción	1006
		En extensivo con vegetales	
		Hasta 50 plazas	1398
		De 51 a 100 plazas	2097
		de 101 a 200 plazas	4194
		Por cada 100 plazas de más o fracción	1398
	C.5.-	Solares o parcelas que aparezcan con la calificación de "suelo" en el Catastro de Urbana.	11
	C.6.	Polideportivos	460

No incluidos en los anteriores apartados: para aquellos supuestos especiales en que no resulten de aplicación las citadas tarifas, se tomará la cantidad de 0,131694 €/Kg. para residuos sólidos (excepto vegetales) y 0,081569 €/Kg. para los residuos sólidos vegetales. La liquidación en este supuesto se practicará previa estimación de su peso cuando se disponga de la información suficiente para su obtención, y en caso de no resultar esto posible mediante su pesaje directamente.

3. Criterios de aplicación:

1º.- Cuando a un mismo inmueble sea de aplicación más de una de las tarifas reflejadas en la presente ordenanza, se procederá del siguiente modo:

- Si el motivo es consecuencia de la conjunción de una actividad económica con la de domicilio familiar, se aplicarán dos tarifas si el acceso a las mismas se realiza de forma diferenciada desde la vía pública. En caso contrario, se le aplicará una única tarifa siendo ésta la mayor de las aplicables.

- En el supuesto de que dentro de una misma parcela de uso común existan viviendas individualizadas, a efectos de aplicación de las tarifas contenidas en el presente apartado se dividirá la superficie total del inmueble por el número de viviendas y se aplicará a cada una de ellas la tarifa que corresponda de acuerdo con la superficie resultante.

- No obstante, la directriz anterior, en el caso de viviendas adosadas en régimen de propiedad horizontal que aglutinen, a la vez, parcela ajardinada de uso privativo y zona común, se aplicará la tarifa correspondiente en función de su parcela de uso privativo añadiendo la parte proporcional que corresponda de la zona de uso común

4. Las presentes tarifas serán incrementadas, en su caso, con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que les sea de aplicación.

5. Las cuotas señaladas en los epígrafes, tienen carácter anual e irreducible.

Artículo 6º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, siendo su naturaleza periódica.

2. Dada la condición de servicio a prestar de forma continuada en el tiempo, exigiéndose el devengo periódico de la tasa, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, si bien podrán girarse dos liquidaciones con carácter semestral a efectos de atenuar la carga fiscal.

3. En los casos de alta se entenderá devengada la tasa:

a) En la fecha de concesión de Licencia de Apertura o autorización para el ejercicio de una actividad económica sin establecimiento permanente.

b) En la fecha de obtención de la Calificación Definitiva de VPO.

c) En la fecha de concesión de la Cédula de Habitabilidad o Licencia de Ocupación.

d) En la fecha en que la parcela adquiera la condición de solar.

e) En la fecha en la que por circunstancias objetivas se constate el alta o el inicio de una actividad, aun cuando fuera anterior a las expresadas en los apartados anteriores.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º.- Declaración, Liquidación e Ingreso

1. En los casos previstos en el artículo 6º, punto 3, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Ayuntamiento.

2. En los restantes casos, el pago de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones procedentes, que surtirán efectos en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

4. Una vez producida el alta, se presumirá que su duración será indefinida mientras que los sujetos pasivos no formalicen la solicitud de baja, que se presentará en las Oficinas Municipales en el mes siguiente al que se produzca dicha baja, a la que se acompañarán los justificantes que acrediten la falta de condiciones de habitabilidad en las viviendas y locales, el inicio de las construcciones, instalaciones u obras sobre solar, o la solicitud de inspección en materia de residuos vegetales cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 2. 3. d).

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación con carácter ordinario a partir del 01-01-2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso sancionoso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en València.

Olocau, 15 de diciembre de 2021.—El alcalde-presidente, Antonio Ropero Morales.

2021/17478